



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Solicitantes	Gladys Stella Bedoya Madrid José Iván Bedoya Madrid Ángela Patricia Bedoya Madrid
Causante	Olivia de Jesús Bedoya Rodríguez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00526 00
Su Radicado	05001 40 03 001 2020 00949 00
Decisión	Bien negado recurso de apelación
Interlocutorio	Nº 0148

Procede este Despacho a resolver el recurso de queja, formulado por la apoderada de los solicitantes, contra el proveído emitido el 7 de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, denegó la concesión del recurso de apelación, por extemporáneo, en virtud del cual, se declaró la nulidad mediante providencia del 30 de mayo de 2023, y en consecuencia, se terminó la actuación y se ordenó su remisión al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que allí se continúe el trámite de la sucesión de la causante Olivia de Jesús Bedoya Rodríguez.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, se tramitaba la sucesión de Olivia de Jesús Bedoya Rodríguez, radicada el 26 de noviembre de 2020, trámite que inició Gladys Stella Bedoya Madrid, José Iván Bedoya Madrid y Ángela Patricia Bedoya Madrid, sin embargo, en el trámite del proceso, se advierte que, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, también se tramita la sucesión de la misma causante, la cual inició Ligia Amparo de Fátima Villegas Bedoya, la que se radicó el 17 de noviembre de 2020.

Para el 25 de marzo de 2022, la apoderada judicial, de los solicitantes, requiere la nulidad del trámite sucesoral ante el Juzgado Primero Civil Municipal de



Oralidad de Medellín, aduciendo que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue quien radicó primero el trámite, y por ello se ofició para que remitieran el link del expediente digital y certificaran la fecha en la que realizó la inclusión de la sucesión, en el Registro Nacional de Emplazados.

Allegado el requerimiento anterior, procede el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 30 de mayo de 2023, a resolver, declarando la nulidad de la sucesión que se tramite en ese Despacho, ordena la terminación del trámite y remisión del link de expediente digital al Juzgado Décimo Civil Municipal, por considerar que se dan los presupuestos para que ellos continúen conociendo de la sucesión de la causante.

La apoderada judicial de los solicitantes, mediante memorial del 8 de junio de 2023, presenta memorial de recurso de reposición en subsidio apelación, frente a la anterior decisión, pero el Despacho consideró mediante auto del 7 de julio de 2023, que se rechazaban por extemporáneos.

El apoderado judicial, de la heredera testamentaria Ligia Amparo de Fátima Villegas Bedoya, también interpone recurso de reposición, para que se condene en costas, y la apoderada judicial igualmente interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja para que, se conceda la apelación de la nulidad decretada. Mediante auto del 18 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, corre traslado del recurso y lo resuelve, mediante providencia del 28 de julio de 2023, repone condenando en costas a los solicitantes, y no repone el auto que rechaza los recursos por extemporáneos, quedando incólume el referido auto.

Por reparto conoció el Juzgado Quinto Civil Circuito de Medellín, el 10 de agosto de 2023, quien mediante auto del 18 de agosto de 2023, determinó que, no era el competente para resolver el recurso de queja, por tratarse de un tema de jurisdicción familia y ordenó, su remisión para el reparto ante los Juzgados de Familia de la ciudad, correspondiendo a este Despacho el reparto del asunto, mediante acta del 31 de agosto de 2023.



Como llegaron sendos expedientes, esto es, el proceso del Juzgado Décimo y del Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para un mejor estudio, se llevó un largo trabajo para organizar en debida forma los expedientes digitales, y se debió fusionar cada expediente, para su mejor comprensión.

EL RECURSO DE QUEJA

La impugnante solicitó la concesión de la alzada, insistiendo en los argumentos expuestos para fundamentar el recurso contra el auto que declaró la nulidad del proceso y que continuaba el trámite en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y del que, negó los recursos por extemporáneos.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

En virtud de la norma citada, toda persona que resulte afectada con una decisión judicial, tiene derecho a que otro funcionario judicial de superior jerarquía, revise la decisión primariamente tomada.

En cuanto a su trámite, el artículo 353 ejusdem, dispone: *“ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*



Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso”.

Código General del Proceso, Artículo 322. Oportunidad y requisitos, El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Código General del Proceso, Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, la apoderada judicial de los solicitantes, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, frente a la providencia que declara la nulidad del trámite sucesorio y ordena remitir para continuar el trámite ante el



Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin embargo, el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2023, rechaza los recursos por extemporáneos.

Del análisis del término, evidentemente se observa que la providencia atacada se notificó por estados, terminando su ejecutoria el 5 de junio de 2023, y el memorial de la apoderada judicial de los solicitantes, fue presentado el 8 de junio de 2023, es decir, tres días después de la ejecutoria de la providencia, por ello, el Despacho rechazó los recursos.

Posteriormente la apoderada judicial de los solicitantes, interpone el de queja, forzoso es concluir entonces que, el recurso de apelación fue bien denegado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, del C.G.P, *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

De tal manera, carente de asidero jurídico, se muestran los argumentos traídos por la inconforme, y en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto calendado 7 de julio de 2023.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los solicitantes, contra el auto del 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590cdd4dacbe6502858f0a87f79ebf5b879b963b861ed12876dd166945d8fc4**

Documento generado en 20/02/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>